



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 57-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 29 de marzo de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 182279-2018¹ obrantes en autos, interpuesto por ESTUDIO BECERRA HERNANDEZ ABOGADOS SRL (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 122-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 19 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 527-2016⁴, el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 32 192.50 (Treinta y dos mil ciento noventa y dos con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i*) No haber acreditado el pago de la gratificación legal de los períodos julio 2013, diciembre 2013, julio 2014, diciembre 2014, diciembre 2015 y julio 2016; *ii*) No acreditar el pago de la Bonificación Extraordinaria de los períodos julio 2013, diciembre 2013, julio de 2014, diciembre de 2014, julio de 2015, diciembre de 2015 y julio de 2016; *iii*) No acreditar el pago de la remuneración vacacional de los períodos 2012- 2013, 2013- 2014, 2014-2015 y 2015-2016-Trunco; *iv*) No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 10 de octubre de 2016; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁶;

¹ De fojas 30 a fojas 51 de autos.

² De fojas 11 a fojas 15 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 04 vueltas del expediente sancionador.

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁶ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 57-2018-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, de la revisión de los actuados se observa que la inspeccionada fue notificada con el Acta de Infracción N° 527-2016-MTPE/1/20.4, mediante cédula de notificación N° 000000991- 2018⁷ en el domicilio ubicado en Calle Elías Aguirre N° 524, Urbanización Miraflores, distrito de Miraflores⁸; el cual se entendió con un empleado quién se negó a dar sus datos personales y firmar; sin embargo, a través del proveído de fecha 21 de setiembre de 2018⁹, el inferior en grado advierte que la resolución materia de impugnación no ha sido notificada conforme a ley, puesto que no se le notificó en el domicilio fiscal actual y en consecuencia deja sin efecto el decreto de fecha 12 de junio de 2018 y el acto de notificación de la Resolución Sub Directoral N° 122-2018-MTPE/1/20.41 y ordena se vuelva notificar la acotada resolución sub directoral en el domicilio consignado en el Ruc que obra a fojas 24 de autos, que es el ubicado en Calle las Águilas N° 145 Urb. Limatambo (Primer piso)- distrito de Surquillo- provincia y departamento de Lima;

Cuarto: Que, de la información histórica del RUC N° 20512307443 que obra en autos, se aprecia que la inspeccionada tuvo como domicilio fiscal hasta el día 02 de noviembre de 2016, en Calle Elías Aguirre N° 524 Urb. Miraflores—Lima-Miraflores; por lo que a la fecha en que se ordenó la notificación del Acta de Infracción N° 527-2016 (08 de enero de 2018) este ya no era domicilio fiscal de la inspeccionada; por tanto se desprende que no se ha notificado válidamente la acotada Acta de Infracción N° 527- 2016-MTPE/1/20.4, a fin que la inspeccionada presente sus respectivos descargos, en observancia de lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS¹⁰. En este entendido, es de aplicación lo previsto en el artículo 26° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que refiere sobre las notificaciones defectuosas: 26.1 “*En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado*”. Sobre el particular, vemos que la inspeccionada no ha sido debidamente notificada con el acta de infracción, de manera que, no ha tomado conocimiento en la oportunidad correspondiente, del presente procedimiento sancionador para ejercer su derecho de defensa;

Quinto: Que, por otro lado, el inferior en grado se encuentra obligado a observar¹¹ en su oportunidad lo prescrito en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece que: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)”. Así, como lo señalado por el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo,

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁷ A fojas 8 de autos.

⁸ Dicho domicilio era el domicilio fiscal señalado en la orden de Inspección N° 2304-2016.

⁹ A fojas 26 de autos.

¹⁰ 21.3 “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado;

¹¹ Los períodos contenidos en las infracciones detectadas en el acta de infracción.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 57-2018-MTPE/1/20.41

modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR¹², que dispone: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...)” y lo prescrito en el numeral 250.3 del artículo 250° del citado TUO que consigna: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).” (Subrayado y cursiva es agregado);

Sexto: Que, de este modo, la emisión de la resolución apelada, contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa¹³, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho. Debe tenerse en cuenta el domicilio fiscal actual de la inspeccionada antes mencionado;

Séptimo: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior jerárquico notificar a la inspeccionada con arreglo a ley;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 122-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 19 de marzo de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado notificar a la inspeccionada con arreglo a ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos. Avocándose la suscrita al presente procedimiento administrativo sancionador.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb.

¹² Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

¹³ En la STC 2659-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de precisar que el derecho defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4)(negrita y subrayado es nuestro)